



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 242 -2011-MDL/GM

Cartas Externas N° 003873-2011 y 005317-2011

Lince, 17 NOV 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: Las Cartas Externas N° 003873-2011 y 005317-2011 y el Recurso de Apelación y pedido de nulidad interpuesto por la señora Julia Irene Ortiz Galván, con domicilio Jr. Bernardo Alcedo N° 763 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 02 de noviembre de 2011, la señora Julia Irene Ortiz Galván, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 128-2011-MDL-GDU-SCPU de fecha 11 de octubre de 2011, que declaró improcedente su solicitud de nulidad del certificado de numeración N° 0908;

Que, la administrada argumenta que la respuesta a su solicitud de nulidad del certificado de numeración N° 0908, viola flagrantemente el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo IV inciso 1.2 de la Ley N° 27444, que exigen que los actos que emanen de la administración estén debidamente sustentados a fin de generar un debido procedimiento administrativo. Por último, argumenta que basa su pedido de nulidad en el hecho que el predio ubicado en Jr. Bernardo Alcedo N° 765 – Interior Bajos no es independiente del predio Jr. Bernardo Alcedo N° 763 – Distrito de Lince, sino que forma parte del mismo;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 206.1 del Artículo 206° que establece: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, respecto al recurso de Nulidad, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho pedido sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 242-2011-MDL/GM
Cartas Externas N° 003873-2011 y 005317-2011

Lince, 17 NOV 2011

Que, conforme se puede apreciar, la autorización impugnada fue notificada con fecha 12 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación con pedido de nulidad fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 02 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113°, 211° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Informe Técnico N° 152-2011-MDL/GDU-SCPU-LCD de fecha 26 de setiembre de 2011, la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana, informa, entre otros aspectos, que según los antecedentes registrales, el inmueble adquirido por la administrada pertenece a la totalidad de la planta baja con un área de 150.00 m2 correspondiente la totalidad del área del terreno del lote N° 10-B2 de la manzana 114, de la Urbanización del Fundo Lince;

Que, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En tal sentido, el acto administrativo es la decisión que toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444;

Que, al respecto es preciso resaltar que un acto que no es firme es el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos. Por el contrario, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o en el proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho respectivo. En consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa. En tal sentido tenemos, dos posibilidades, el acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo (no impugnado en la vía administrativa) también puede derivar en firme;

Que, sobre el particular, al no interponer el demandante ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo establecido en las normas vigentes en el momento en que se otorgó el Certificado de Numeración N° 0908 de fecha 03 de julio de 1967, este ha adquirido la calidad de acto administrativo firme, por lo que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo ni presentarse recursos de nulidad, al haberse extinguido los plazos establecidos para presentar dichos recursos;

Que, cabe precisar que la administrada no debió presentar un procedimiento administrativo de nulidad del acto administrativo, al haber transcurrido con creces los plazos para que esta administración pueda resolver incluso mediante nulidad de Oficio lo solicitado. En tal sentido, la administrada deberá iniciar ante la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana el procedimiento correcto a fin de resolver lo planteado mediante las Cartas Externas N° 003873-2011 y N° 005317-2011;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 242 -2011-MDL/GM
Cartas Externas N° 003873-2011 y 005317-2011
Lince, 17 NOV 2011

En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 782-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Julia Irene Ortiz Galván, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 128-2011-MDL-GDU-SCPU de fecha 11 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra el certificado de numeración N° 0908 de fecha 03 de julio de 1967.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las 11.30 ^{am.} hrs. del día 18 del mes de NOVIEMBRE del 2011, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 242-2011-MD/6M.** en el domicilio del obligado: Sra. Julia Irene Ortiz Galván ubicado en Jr. Bernardo Blado 763 Lince se entendió la diligencia con Jane Galván de Valz, DNI.: 075604414 Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar (mamá)
- Empleado
- Otros, especificar _____


Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____. Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

Notificador: Lawrence Quiroz Gutierrez
 Nombre: _____
 DNI: 07568526
 Firma: _____

Testigo 1:
 Nombre: _____
 DNI: _____
 Firma: _____

Testigo 2:
 Nombre: _____
 DNI: _____
 Firma: _____